



Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00089-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.,
NIT 860.051.894-6

APODERADO: LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.010.196.525 T.P. No. 272.232 del C.S. de la J.
perezmartinezloreinys@gmail.com o
linda.perez@incomercio.com.co

DEMANDADO: HELENA STHEFANY CASTILLA RUEDA
CC No. 1098708850

Recibida la subsanación de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y decreto 806 de 2020, impetrada por la entidad **BANCO FINANDINA S. A.**, identificado con **NIT 860.051.894-6** en contra de **HELENA STHEFANY CASTILLA RUEDA (CC No. 1098708850)**, se tiene que:

Revisado el expediente, sea lo primero indicar que en el acápite de notificaciones de la solicitud de aprehensión inicial se señaló como domicilio de la garante la Diagonal 36 No. 34 - 135 Casa 17 de Bucaramanga, motivo por el cual esta dependencia judicial efectuó el respectivo estudio de admisibilidad, sin embargo, una vez aportado el escrito de subsanación de la presente solicitud, la parte accionante en aras de corregir los defectos formales señalados en el auto de inadmisión de fecha 16 de febrero de 2022 manifestó: “*En cuanto a la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, manifiesto al despacho que el domicilio del garante o deudor es Floridablanca Santander, en ese orden de ideas, el vehículo se debe encontrar circulando en este lugar*”

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a revisar la aplicación google maps encontrando que la dirección Diagonal 36 No. 34 - 135 Casa 17, efectivamente se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca y no en la ciudad de Bucaramanga como lo parte interesada lo señaló inicialmente.

Ahora, la competencia de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria se determina de acuerdo al fuero privativo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P que señala:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aunado a lo anterior, se pone de presente lo dispuesto en el auto AC1979-2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el



cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

En consecuencia, como quiera que el vehículo de placas DUZ049 objeto de la presente solicitud, se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca, este juzgado carece de competencia para conocer el mismo, en tal sentido, la solicitud de la referencia corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER (REPARTO) por ser el competente para el trámite del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda y se remitirán por competencia las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal De Floridablanca Santander Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO-, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER (REPARTO)** , déjense las respectivas anotaciones.

TERCERO: En caso que la agencia judicial de destino no acepte los argumentos expuestos, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 35** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 de febrero de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario